



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0094/2014-S2**  
**Sucre, 4 de noviembre de 2014**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 06805-2014-14-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 31/2014 de 21 abril, cursante de fs. 96 a 100 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Olga Beatriz Flores Bedregal** contra **Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental** en suplencia legal de **La Paz**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 28 de marzo de 2014, cursante de fs. 39 a 43; y, de subsanación de 9 de abril de igual año, corriente de fs. 47 a 48, la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

A raíz de los hechos suscitados el 24 de septiembre de 2011, en la localidad de Yucumo del departamento de Beni, lugar en el cual, se violentaron física y psicológicamente los derechos humanos de los participantes en la marcha en defensa del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro - Secure (TIPNIS), se presentó querrela contra los probables autores, Sacha Sergio Llorenti Soliz y otro; a ello los Fiscales: Patricia Santos Cabrera y José Ángel Ponce Rivas, emitieron la Resolución 01/2012 de 30 de julio, en la cual dispusieron el rechazo de la denuncia y querrela presentada por los delitos de genocidio, privación de libertad, desaparición forzada de personas, vejaciones, torturas y allanamiento de domicilio por funcionario público a favor del ex-ministro

mencionado, fundamentando su criterio en el art. 304 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Ante este fallo, presentó el 28 de agosto de 2012, objeción al rechazo de la querrela, la cual ha sido tramitada de manera dilatoria, extemporánea y fuera de todo marco legal por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, la cual recién el 5 de febrero emitió la Resolución RVM-R-143/2014, mediante la cual confirmó el rechazo impugnado, después de seis meses de haberse planteado; lo que motivó la acción.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de sus derechos debido proceso, a la motivación de las resoluciones y el principio de juricidad, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita que se le conceda tutela y se ordene la nulidad de la Resolución RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, emitida por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, debiendo emitir un nuevo fallo con la fundamentación debida sin traspasar sus atribuciones.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 21 de abril de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 89 a 95 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante ratificó y reiteró los fundamentos de la acción de amparo constitucional interpuesta.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, presentó informe escrito cursante de fs. 80 a 85, en el cual señaló: **a)** La accionante pretende hacer incurrir en error señalando que la Resolución emitida por su autoridad carecería de fundamento y motivación; **b)** La denunciante consideró solamente la primera parte de los fundamentos jurídicos y no así el contenido completo de la misma, porque en la última parte señaló

que si bien Sacha Sergio Llorenti Soliz en primera instancia dio la orden de intervención y después emanó otra contra orden de no intervención, pero esta no fue cumplida debido al enfrentamiento producido entre un grupo policial y los marchistas, habiéndose roto la cadena de mando y asumiéndose la decisión de intervención como producto de las circunstancias presentadas, por la autoridad al mando del contingente policial; **c)** No obstante de haberse corroborado este hecho la denunciante señaló que no se tomó en cuenta la teoría de la autoría mediata de dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder; pero en nuestra legislación rige el principio de la libre valoración de los elementos de convicción, en ese entendido el hecho de aplicar una u otra teoría al momento de fundamentar un fallo no vulnera derecho alguno; **d)** En cuanto a la afirmación de que no se consideró la declaración de Boris Villegas Rocabado respecto a que Sacha Sergio Llorenti Soliz jamás revocó la orden de intervención, sino que la misma se suspendió por falta de elementos logísticos, esto fue corroborado por Óscar Muñoz Colodoro, General de Policía quien recibió la orden de intervenir la marcha; la accionante realizó una vez más una interpretación fraccionada de la Resolución, pues de los informes y demás declaraciones se tiene que la orden de intervención no fue revocada, sino suspendida o aplazada, existiendo un plan de operaciones en el cual se establece que los ejecutantes observen el fiel cumplimiento a las leyes y derechos humanos; **e)** La Resolución de rechazo FIR1100007 fue emitida por el Fiscal General del Estado, en la cual se refiere al Presidente y Vicepresidente del Estado haciendo llegar este alcance al Ministerio de Gobierno, por lo tanto su autoridad no dispuso aquello, pues fue el entonces Fiscal de Departamental, Mario Uribe Melendres, que en los fundamentos de la misma incluyó dicha afirmación; aspecto que no pudo pasarlo por alto, ya que ese fallo forma parte del cuaderno de investigaciones por lo que correspondía aplicar el principio de objetividad contenido en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP); **f)** En relación a la retardación del pronunciamiento, los cuadernos procesales han sido remitidos a la Fiscalía Departamental el 23 de enero de 2014, para su resolución en cuanto a la objeción al rechazo de la querrela; de acuerdo al art. 305 del CPP, se tiene diez días para dictar un fallo; por lo que, se emitió la misma el 5 de febrero de 2014 -dentro de plazo-; empero, previamente a ello cursan varias observaciones las cuales se originaron por la falta de notificación a las partes y errores en las diligencias, que de no haber sido subsanadas hubiesen dado lugar a nulidades posteriores, aspecto que no puede ser atribuido a su autoridad ya que la referida Ley no establece la realización de notificación a las partes como facultad de los fiscales; **g)** Referente la modificación de oficio el num. 3 por el 1 del art. 304 del CPP, coartando la posibilidad de que las víctimas puedan reabrir el caso, se debe tomar en cuenta que el num. 17 del art. 34 de la LOMP, referidas a las atribuciones de los fiscales señala resolver las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos; del cual se tiene que el procedimiento no

prohíbe al fiscal modificar el numeral en el cual se sustenta la resolución de rechazo; y, **h)** Sobre la vulneración al debido proceso y la falta de motivación de la resolución; son extremos totalmente falsos; ya que se ha procedido a emitir el fallo RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, en aplicación del art. 305 del CPP; haciendo notar que para la procedencia de la acción de amparo constitucional previamente debió ser reparada por los órganos jurisdiccionales; agotando todos los recursos, y recién acudir a la vía constitucional.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 31/2014 de 21 de abril, cursante de fs. 96 a 100 vta.; por la que, **concedió en parte** la tutela solicitada sólo respecto de la vulneración al debido proceso, disponiendo dejar sin efecto la Resolución RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, para que la autoridad denunciada dentro del plazo establecido por el art. 305 del CPP, emita nuevo fallo respondiendo a la totalidad de los fundamentos que se han opuesto en el memorial de objeción, toda vez que: **1)** La denunciada ha emitido la decisión RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, en la cual consigna a la accionante como una de las interesadas que presentó la objeción al rechazo de querrela, lo que hace a la legitimación para la acción de amparo constitucional; **2)** En el memorial presentado se planteó una serie de fundamentos relativos a los actos de investigación realizados por la Comisión de Fiscales, declaraciones de los testigos y otros; teniendo en cuenta que, la autoridad recurrida tenía la obligación de pronunciarse de manera íntegra sobre cada punto por el principio de congruencia; **3)** De revisada la Resolución RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, se evidencia que la autoridad omitió la debida motivación y fundamentación con relación a los argumentos planteados, por lo que si existió una vulneración al debido proceso; **4)** En ese mismo sentido al referirse a la determinación de modificar el num. 3 por el 1 del art. 304 del CPP, como fundamento de la Resolución sin explicar cuál la base legal o motivo para esa decisión, se traduce en que la autoridad demandada no ha fundamentado debidamente el fallo objeto de la acción; y, **5)** Las partes deben saber con exactitud cuáles son los motivos que llevan a una autoridad judicial o fiscal a asumir una determinación, a fin de asumir los recaudos necesarios con relación a los mismos.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Resolución de rechazo CFDLP 01/2012 de 30 de julio de 2012, emitido

por Patricia Santos Cabrera y José Ángel Ponce Rivas, Fiscales de Materia, mediante el cual rechazan entre otros, la denuncia y querrela contra Sacha Sergio Llorennti Soliz al amparo del art. 301 num. 3) y 304 num. 3) del CPP (fs. 15 a 26).

- II.2.** Mediante memorial de objeción a la Resolución de rechazo CFDLP 01/2012, presentado el 28 de agosto de 2012, por la accionante, la misma observa el rechazo de la querrela interpuesta contra Sacha Sergio Llorennti Soliz, por haber decidido que las fuerzas policiales intervengan y desarticulen la marcha indígena pacífica, con la consiguiente violación de los derechos humanos (fs. 1 a 14).
- II.3.** Cursa Resolución RVM-R-143/2014 de 5 de febrero, emitida por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, en la cual confirma el requerimiento fiscal de rechazo de la denuncia y querrela contra Sacha Sergio Llorennti Soliz conforme al art. 304 mun. 1 del CPP debido a que el sindicato no participó en los hechos punibles y no así conforme al num. 3 del mismo cuerpo legal (fs. 27 a 38 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante denunció, que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y el principio de juricidad, toda vez que: **i)** Rechazó la Comisión de Fiscales que se conformó para la investigación del caso, la denuncia y querrela contra Sacha Sergio Llorennti Soliz; **ii)** Resolución que objetó el 28 de agosto de 2012; misma que fue resuelta por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz; empero: **a)** Fue de manera dilatoria porque recién el 5 de febrero de 2014, pronunció la Resolución RVM-R-143/2014, después de seis meses de haberse planteado; y, **b)** La autoridad demandada fundamentó fuera de todo marco legal; si bien confirmó el rechazo impugnado fue cambiado los fundamentos jurídicos en los cuales la Comisión de Fiscales basó su decisión.

En consecuencia, corresponde establecer en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

#### **III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

Conforme dispone el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de servidores públicos, o de persona individuales o colectivas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución y la ley.

Según la disposición contenida en el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional, tiene por objeto, garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Este Tribunal, mediante la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, refiriéndose a la naturaleza jurídica que caracteriza a la acción de amparo constitucional, señaló que ésta se constituye en: *"(...) un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden Constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección"*.

### **III.2. De la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional**

La SCP 0005/2013 de 3 de enero, refiriéndose a la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional, señaló lo siguiente: *"Asimismo, el CPCo en su art. 51 establece: 'La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la CPE y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir'.*

*Es decir que, **la legitimación pasiva se extiende tanto a servidores públicos como a particulares, por creerse que los mismos hubiesen vulnerado o infringido las normas constitucionales referidas a Derechos Humanos, conforme lo establecen los arts. 128 y 129 de la CPE, para que una vez notificados con la acción de defensa, puedan pronunciarse y presentar sus informes pertinentes ante la autoridad competente, con referencia a los actos ilegales u omisiones indebidas en los que hubiesen***

***incurrido y que afecten los derechos de las personas.***

*En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado con relación a este aspecto en la SC 0442/2012 de 22 de junio, estableciendo lo siguiente: 'Al efecto, concierne puntualizar que la legitimación pasiva es la coincidencia que existe con la calidad adquirida por un servidor público o persona individual o colectiva que presuntamente con actos u omisiones ilegales o indebidos, provoca la restricción, supresión o la amenaza de restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales y contra quien se dirige la acción.*

*Así, la jurisprudencia y doctrina emitida por el entonces Tribunal Constitucional, que no es contraria al nuevo orden constitucional, precisó que la legitimación pasiva es la: «...calidad que se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...» (SC 0691/2001-R de 9 de julio); es necesario que la acción esté dirigida contra él o los sujetos que ejecutaron el acto ilegal o incurrieron en la omisión indebida, ya que la tutela a brindarse en caso de constatarse la lesión de derechos, está dirigida a restituir y efectivizar esos derechos por el agravante, ya sea autoridad o particular, situación que sólo procede cuando el recurso está dirigido contra él (Así, las SSCC 0529/2010-R y 1616/2010-R)' (SC 0236/2011-R de 16 de marzo).*

***En ese entendido, la legitimación pasiva es la capacidad jurídica otorgada al particular, autoridad o servidor público, a efecto de que pueda responder por los supuestos actos ilegales endilgados en su contra'.***

*Con ese mismo razonamiento, la SC 1679/2011-R de 21 de octubre ha expresado lo siguiente: 'Por otra parte, este Tribunal con relación a la legitimación pasiva ha establecido que: «...la legitimación pasiva debe ser entendida como la coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción (SSCC 0255/2001-R, 0829/2001-R, 1349/2001-R, entre otras); de lo que se establece que para que el recurso sea admitido es imprescindible que el recurso sea dirigido contra la persona que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, es decir el agravante» (SSCC 0325/2001-R y 0863/2001-R)'.*

*Partiendo de esta lógica, la SC 0979/2010-R de 17 de agosto, concluyó: '...la legitimación pasiva es un requisito de procedencia de la acción de amparo, en la que el accionante debe demostrar esa vinculación entre la*

*autoridad o particular demandado y el acto que impugna y, claro está, su derecho supuestamente vulnerado, es decir, **que especifique e identifique claramente a los actores que vulneraron sus derechos y la relación directa entre los demandados y el acto que haya menoscabado o vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que deberá dirigir esta acción contra todos aquellos que hayan participado de tales actos, de no hacerlo así, o al no identificar a todos los que cometieron tales actos, o de sólo darse una identificación parcial a pesar de que pudo identificarse a todos, o al no ser claros tales elementos; entonces la acción de amparo deberá ser declarada improcedente y se deberá denegar la tutela solicitada**''' (las negrillas son añadidas).*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

En el caso que en revisión se analiza, se tiene que la accionante denunció, que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y el principio de juricidad, toda vez que: **1)** Rechazó la Comisión de Fiscales que se conformó para la investigación del caso, la denuncia y querella contra Sacha Sergio Llorenti Soliz; **2)** Resolución que objetó el 28 de agosto de 2012; misma que fue resuelta por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, empero: **i)** Fue de manera dilatoria porque recién el 5 de febrero de 2014, pronunció la Resolución RVM-R-143/2014, después de seis meses de haberse planteado; y, **ii)** La autoridad demandada confirmó el rechazo impugnado cambiando los fundamentos jurídicos en los cuales la Comisión de Fiscales basó su decisión.

De los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que raíz de los hechos suscitados el 24 de septiembre de 2011, donde se violentaron física y psicológicamente los derechos humanos de los participantes en la marcha en defensa del TIPNIS, se presentó querella contra los probables autores, entre otros el ex-ministro Sacha Sergio Llorennti Soliz; a ello los Fiscales Patricia Santos Cabrera y José Ángel Ponce Rivas, emitieron la Resolución 01/2012 de 30 de julio, por la cual dispusieron el rechazo de la denuncia y querella a favor del ex-ministro mencionado, fundamentando su criterio en el art. 304 inc. 3) del CPP, el cual fue objetado por la accionante y resuelto el recurso por Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz, quien confirmó dicho rechazo con otra fundamentación.



De estos antecedentes se puede advertir que la denunciante señala dentro de sus memoriales, que el hecho generador de la supuesta vulneración de sus derechos, sería el rechazo de la denuncia y querrela contra Sacha Sergio Llorenti Soliz, decisión que fue emitida por varias autoridades entre las cuales se encuentra la Comisión de Fiscales conformada por Patricia Santos Cabrera y José Ángel Ponce Rivas para la investigación del caso y contra quienes no realizó, la interposición de la acción tutelar; circunscribiéndose sólo a denunciar como responsable de la decisión del Ministerio Público únicamente a Aly Rosario Venegas Miranda, Fiscal Departamental en suplencia legal de La Paz.

Esta situación debió dirigírsela de manera integral, ya que la misma denunciante explica de forma pormenorizada que el principal acto por el cual presentó la acción tutelar, es para revertir la decisión del Ministerio Público, mediante la cual se alejó a Sacha Sergio Llorenti Soliz del hecho investigado como es la intervención de la marcha por el TIPNIS, el 24 de septiembre de 2011; en ese sentido, y por la importancia que la misma accionante refiere, esta acción tutelar planteada debió especificar e identificar claramente a todos los actores que intervinieron en el hecho generador y la relación directa entre los demandados y el acto que haya menoscabado o vulnerado sus derechos fundamentales; por lo que, debió dirigir la acción contra todos aquellos que hayan participado de tales actos, **pues al no hacerlo así y al no identificar a todos los que cometieron esos hechos**, y dando una identificación parcial, a pesar de que pudo identificarse a todos, la acción de amparo constitucional debió ser declarada improcedente y consiguientemente denegada la tutela solicitada, motivo por el cual no se puede ingresar a realizar el análisis de fondo de la acción planteada.

Por ello, el Tribunal de garantías al haber **concedido en parte** la acción de amparo constitucional, no ha actuado correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 31/2014 de 21 de abril, cursante de fs. 96 a 100 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Vacarreza Morales  
**MAGISTRADO**